

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Mishell Andrea Torres Osorio
Demandado	Carlos Alberto Torres Torres
Radicado	056973184001-2023 – 00268– 00
Providencia	Auto # 1158
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde a la República para desatar determinado conflicto. Conforme a ello la ley procesal, atendiendo a diversos factores [objetivo, subjetivo y territorial], establece el funcionario judicial que deberá intervenir en un conflicto en particular.

El caso concreto se trata de un proceso ejecutivo de alimentos de MISHELL ANDREA TORRES OSORIO, quien es mayor de edad, contra su progenitor, señor CARLOS ALBERTO TORRES TORRES, igualmente mayor de edad.

Pues bien, el factor territorial de competencia está fijado en el numeral 1) del artículo 28 Código General del Proceso que corresponde a la cláusula general del domicilio del demandado, pues nos referimos a dos partes, demandante y demandado, mayores de edad, y con una relación de hija – padre, sin configurarse ninguno de los presupuestos del numeral 2) ibídem.

Mientras tanto, el factor funcional está determinado en numeral 7) del artículo 21 del Código General del Proceso, correspondiendo a un proceso de competencia de los jueces de familia en única instancia.

De esta manera, conforme al libelo introductor y documentos obrantes en el plenario, puede concluirse que el demandado se ubica en el municipio de Puerto Triunfo, sin lograrse establecer ningún vínculo de domicilio en El Santuario; y teniendo en cuenta que en esa municipalidad no existe juzgado de familia, el asunto es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo según el numeral 6) del artículo 17 del C.G.P. justamente por versar sobre un proceso de familia de única instancia.

En mérito de lo expuesto, considera esta agencia judicial que no es competente para conocer el presente proceso, sí el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, por lo que se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al juez mencionado.

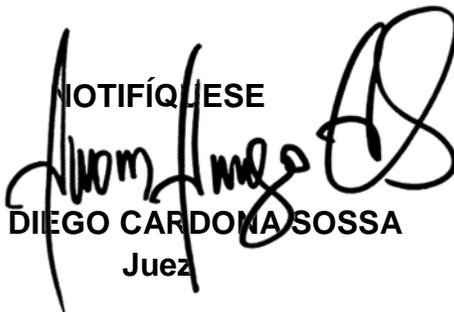
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Envíese la demanda hacia el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo para lo de su cargo.

TERCERO: Archívense las diligencias digitales, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 111 fijado
el 23 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82af7b28966ebe01b8ea719986da4d5d89c65c201d5dab6ce4219d3ac2e1c023**

Documento generado en 22/08/2023 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>